

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE ENERO DE 1997.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

JUAN DÍAZ ROMERO

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

HUMBERTO ROMÁN PALACIOS

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El señor Ministro Presidente José Vicente Aguinaco Alemán hará la correspondiente declaratoria de apertura, por tanto ruego a los presentes ponerse de pie.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HOY DOS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARA SOLEMNEMENTE

INAUGURADO EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO.

Señor secretario, sírvase continuar con la orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor Presidente. Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la Sesión Pública Ordinaria celebrada el jueves cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En atención a que oportunamente se distribuyó entre sus Señorías el proyecto del acta se les consulta en votación económica si no hay ninguna objeción que hacer si se aprueba.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la Sesión Pública Solemne que se celebró el viernes trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por las mismas razones y salvo que tengan alguna observación se consulta a los señores Ministros si se aprueba el acta.

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 5/96, PROMOVIDA POR EL
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE LA DIRIGENCIA
NACIONAL DE DICHO PARTIDO EN
CONTRA DEL CONGRESO, DEL
GOBERNADOR Y DEL SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE COLIMA, DEMANDANDO LA
NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 27
PÁRRAFO SEGUNDO Y 301 PÁRRAFO
SEGUNDO Y TERCERO DEL CÓDIGO
ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

La ponencia es del Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: declarar que es parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad la validez del artículo 301 párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de Colima y la ingravidez del artículo 27 párrafo segundo del propio Código. Ordenar que el Congreso del Estado de Colima en un término de cinco días siguientes al dictado de la resolución, deje sin efectos el precepto cuya invalidez se declaró y ordena la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado de Colima, por conducto de los Órganos del Poder Ejecutivo demando y declarar que en términos de las disposiciones legales relativas la sentencia surta efectos partir del día siguiente al de las notificaciones a las partes que queden legalmente hechas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los Señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Señores Ministros, tengo en mi poder una copia de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en los que se expresa con toda claridad, que la representación jurídica de ese partido le corresponde de manera exclusiva al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y no al Secretario General del Propio Comité, que es quien promueve la acción de inconstitucionalidad con la que se ha dado cuenta.

El artículo 62 de estos Estatutos establece como facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: “Primero: Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto la representación legal de Acción Nacional”; dice también: “El Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las especiales que requieren cláusula especial conforme a la Ley y para suscribir títulos de crédito”.

En el artículo 65 se reproduce esta disposición, se refiere este capítulo precisamente a lo que se llama del Presidente de Acción Nacional y dice: “El Presidente de Acción Nacional, contará con las atribuciones siguientes: Fracción I: Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I, del artículo 62 de estos Estatutos.

En torno al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, los artículos 64 y 66 del indicado Estatuto señalan que el Secretario General tendrá a su cargo la coordinación de las diversas secretarías o dependencias de dicho Comité y las funciones específicas que éste le encomiende.

El Comité Ejecutivo Nacional podrá también a propuesta del Presidente nombrar a uno o varios secretarios adjuntos para auxiliar al Secretario General; y en el artículo 66, se establece que: “El Presidente durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva; deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirlo, en caso de falta temporal que no exceda de seis meses, el Presidente será sustituido por el Secretario General; en caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Ejecutivo Nacional convocará en un plazo no mayor de treinta días al Consejo Nacional, que elegirá al Presidente para terminar el período anterior; mientras tanto, el Secretario General fungirá como Presidente.

Se advierte pues de este artículo 66, que el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, solamente puede ejercer la representación del Partido Político que promueve esta acción de inconstitucionalidad. En caso de falta temporal del Presidente, llamo la atención de sus Señorías en que no habla de que en ausencia del Presidente será sustituido por el Secretario General, habla de falta temporal y en un hecho público que no se ha dado esta situación en el partido político de que se trata por las constantes apariciones del presidente del mismo en ejercicio de sus funciones propias.

La convicción de esto hechos me lleva a estar en contra del proyecto. En el proyecto con el que se ha dado cuenta, se establece que en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se debe presumir que quien ha promovido la acción, tiene la representación legal del partido político.

Esta presunción legal que establece el artículo 11 de la ley que acabo de mencionar, desde mi punto de vista constituye una presunción *juris tantum*, puesto que es el propio precepto se hable de que esta presunción opera “salvo prueba en contrario”.

Ahora bien, no estamos en un procedimiento de acción de inconstitucionalidad de leyes normal, que se substancie de acuerdo con todas las formalidades procesales. Estamos fallando de plano un procedimiento de inconstitucionalidad de leyes que por disposición del artículo 2° transitorio de la reforma constitucional, y sobre todo de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, fracciones I y II, se publicó el viernes veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Este artículo 2° transitorio, además de reducir los plazos para la decisión y de indicar que se debe resolver de plano la acción de inconstitucionalidad, hace que todas las formalidades procesales que por regla general se deben observar no se sigan en este caso concreto; la Corte debe pronunciarse de plano.

Yo pienso, Sus Señorías, que en el caso concreto no puede cobrar vigencia la presunción que establece el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria mencionada, por diversas razones.

En primer lugar, la reforma tocó el artículo 62, y el nuevo texto del artículo 62 dice: “En los términos previstos por el inciso s) de la fracción 2ª del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción 1ª del artículo 10 de esta ley, a los Partidos Políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable en lo conducente lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”

Es muy interesante ver que el legislador habla de los dos primeros párrafos del artículo 11, porque en el párrafo segundo de este

artículo 11 se dice: “Tratándose de controversias constitucionales, la representación tiene que ser necesariamente por el funcionario a quien la ley le asigna esta facultad de representación...” y llama la atención que solamente se ha legitimado a los Partidos Políticos para promover acciones de inconstitucionalidad, no controversias constitucionales por actos que afecten su estructura, su funcionamiento. Para ello deberá acudir al Tribunal Federal Electoral.

No obstante que los Partidos Políticos no van a promover controversias constitucionales, sino acciones de inconstitucionalidad, el legislador habla de que les será aplicable, en lo conducente, el párrafo segundo del artículo 11, conforme al cual solamente el funcionario a quien las normas jurídicas aplicables le confieran la representación del Partido, es el único facultado para promover este tipo de acciones.

Pero también, dada la excepcionalidad del procedimiento que estamos resolviendo, si la presunción de que debe entenderse, en todo caso, que quien promueve tiene la legitimación y representación del Partido por quien se hace valer la acción de inconstitucionalidad, y dice: “Salvo prueba en contrario”, y en este procedimiento que la Suprema Corte debe resolver de oficio dentro del plazo de quince días hábiles, hoy es precisamente el último día de este término, no hay manera de que otras partes interesadas pudieran rendir prueba en contrario; de aquí mi punto de vista en el sentido de que no debe aplicarse la presunción que establece el artículo 11 en el caso concreto, y que quien presentó, quien promovió la acción en nombre del Partido Acción Nacional tenía la obligación de justificar su personalidad.

Podemos presumir en términos del artículo 11, aunque no nos lo acredite, que quien promueve es Secretario General, porque es el cargo que ostenta, pero no podemos presumir que el Secretario

General del Partido sea quien tenga la representación legal del propio partido, máxime en este caso en que hay indicios, extraoficiales pero muy sólidos, de que la representación legal no le corresponde al Secretario General sino al Presidente del Partido.

Estas razones me hacen pronunciarme en contra del proyecto que nos presenta el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, excelente en su desarrollo, pero con este cuestionamiento jurídico que ahora hago y yo propongo, que en vez de resolver el fondo como el proyecto establece, se declare improcedente la acción de intentada por falta de legitimación procesal de quien promueve.

Gracias Señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Es mi parecer, de acuerdo con lo sugerido por el señor Ministro Ponente en el proyecto que nos presenta a consideración, y por tanto contrario a la opinión del señor Ministro Ortiz Mayagoitia que acabamos de escuchar.

Esto lo hago desde luego en la forma más respetuosa que el caso amerita, pero sin embargo no le doy la lectura al contexto legal que él le da. Vamos a precisar para fines de explicarme, algunos hechos que están acreditados en los autos.

El señor promovente afirma ser Secretario General del Partido Político y estar investido de atribuciones para accionar más sin embargo no lo prueba. Esto es evidente para todos nosotros, que

existió una omisión del promovente en nombre del Partido Político accionante, de justificar tanto la investidura de que goza dentro de ese Partido Político a nivel de dirigencia, cuando de las facultades de que estaba investido, las cuales afirma lo potestan para accionar.

En ese caso tenemos la necesidad de recurrir a la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria correspondiente, la cual dice: “En todo caso se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.” El “En todo caso” no nos permite a nosotros, al interpretar este artículo en el contexto de la ley en que está inmerso y de lo que se pretende a través de las acciones de inconstitucionalidad, pensar que existen algunos casos en los cuales no juega esta presunción, y siempre estamos defendiendo esto en la ausencia de prueba en contrario.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia nos dice: “Bueno, lo que pasa es que por obra y gracia del artículo 2° de tránsito de la reforma correspondiente, que constriñe los plazos y lleva a resolver de plano, existe la imposibilidad de dar prueba en contrario.”

Yo honradamente hablando, no lo veo así; yo creo que en primer lugar, existe forma de que a este Pleno se pueda allegar cualquier elemento de convicción en forma oficiosa y a través del señor Ministro Instructor para borrar excitaciones que puedan existir, surgentes de las piezas de autos, bien sea para confirmar un criterio interpretativo, bien sea para disuadir en el sentido adverso a ese criterio preestablecido.

Entonces en mi convicción sí puede existir la forma de allegarse a las piezas de autos, pruebas que jueguen en contra de la presunción. En el caso no acaeció; se hace referencia a un Estatuto del Partido Político accionante, del cual se dice, se sigue que no tiene el

Secretario General las potestades correspondientes. De la lectura que no hizo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, aparece que esas potestades se encuentran en la persona que ostente la presidencia. Que las potestades en representación del Partido Político, podrán derivarse, podrán obsequiarse, a través de un instrumento legal, potestades de otorgar un poder, o bien, que en faltas temporales del Presidente, pueda el Secretario General asumir aquellas facultades, aquellas atribuciones a representación. En este caso, la alusión al Estatuto se hace con base en una fotostática simple, que para mí, no deriva una fuerte presunción o un fuerte índice de credibilidad de su contexto, por dos razones: La primera, porque advino a nuestro conocimiento en forma extraprocesal, en forma extrajudicial; y, en segundo lugar, porque el documento que las contiene no es un documento certificado, es una copia fotostática simple. No contradigo lo que ella pueda sugerir, simplemente digo que no puede ser vehículo de fe, vehículo de crédito para nosotros por razones de ejercicio interpretativo un documento así allegado a nosotros. En esta situación yo veo que estamos teniendo que interpretar esta segunda parte del artículo 11 en su contexto.

Tenemos también una evidencia, el señor Procurador General de Justicia de la Nación compareció y mostró ciertas evidencias como por ejemplo, la propia de su investidura actual, el nombramiento en su persona precisamente del cargo que ostenta. Bien puedo el señor Procurador, si así le hubiere parecido, impugnar aquella representación y no lo hizo. Vamos, no veo los caminos tan cerrados para que hubiera podido advenir una prueba en contrario en el expediente de que hablamos. Por otra parte se dice, bueno es que los términos constreñidos que obligan a resolver de plano no nos admite el recibir prueba en contrario de las afirmaciones del promovente y en ese caso no podemos poner en juego y en funcionamiento la presunción que establece esta segunda parte del artículo 11. Tampoco me cuadra esto, y no me cuadra, porque el

texto mismo afirma que todo caso se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad, representación legal y capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario, y esta prueba en contrario brilla por su ausencia.

Por otra parte, escuché a la señora Ministra expresar un argumento que me pareció muy persuasivo. ¿Qué se busca a través de las acciones de inconstitucionalidad? La prevalencia de la constitución. Aquí la parte que acciona no necesita ni tener, ni demostrar interés jurídico alguno particular, ni haber sufrido afectación en su persona, persona moral en este caso, por razón de la norma. Lo que se busca es en esencia la prevalencia de la Constitución, y en este caso la razón de ser de la norma reglamentaria del artículo 11 a que me he venido refiriendo, es precisamente que la ley busca romper con formalidades que son necesarias y son propias, pero de otra clase de acciones, y de otra clase de derechos en el contexto alegado por la impugnación; y no en esta materia, en esta materia la presunción obedece y tiene su razón de ser precisamente para excluir abiertamente los pilares de seguridad jurídica que son propios y necesarios en ésta y en otras materias.

Porque se entiende por el legislador que quien ejerce esta acción no puedo haber sufrido perjuicio personal directo ni tener agravio alguno que aducir, sino solamente busca la prevalencia de la Constitución, bueno esta serie de normas interrelacionadas incluidas en las que puedan referirse al Código Federal de Procedimientos Civiles, no son aplicables en la especie, en la especie la ortodoxia a mi juicio que yo veo que surge de la ley, es la regla general, es que cuando no existe la evidencia de la si representación y de la si potestades de ejercicio, entra automáticamente la suplencia, entra automáticamente la presunción y esta presunción se destronca, se barre solamente ante la prueba en contrario, que en estos casos es posible darla aun cuando la Corte tenga que resolver de Plano por eso en esencia yo

sostengo el proyecto que nos presenta por lo que a este tema respecta el señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Desde mi punto de vista creo que la Suprema Corte incursiona en un terreno trascendente y delicado, las manifestaciones que hemos escuchado hasta ahora ya polarizan las posiciones, desde mi punto de vista a mi entender lo que se ha exteriorizado hasta ahora en dos puntos de vista, implican dos actitudes frente a las acciones de inconstitucionalidad en esta materia que durante mucho tiempo fue motivo de gran reserva para el conocimiento de este Alto Tribunal, las razones que han dado los dos Ministros Ortiz Mayagoitia y Aguirre Anguiano cada una de ellas resulta muy sugerente y atractiva, hay muchos argumentos que tomar de las razones expresadas por el Ministro Ortiz Mayagoitia y otras que mueven a mucha reflexión por parte de las expresadas por el Ministro Aguirre, prevalencia, supremacía Constitucional, romper barreras y formalismos, pareciera que dice el Ministro Aguirre Anguiano en estos temas para la prevalencia de la Constitución, por otro lado el rigor, la formalidad también en estos temas, desde nuestro punto de vista participamos que ambas inquietudes en la lectura del proyecto, me sumo sin reserva a las felicitaciones externadas por el Ministro Ortiz Mayagoitia al señor Ministro Ponente quien va abordando cada uno de estos temas, la procedencia la resuelve, entra al fondo e independientemente de su contenido y se esté o no se esté de acuerdo hace un magnífico y excelente estudio, no obstante en la lectura del mismo también en un determinado momento tuve esta inquietud en relación con la procedencia o no, en relación con la pertinencia del desechamiento por falta de la impugnación del promovente en tanto que con la documentación inclusive accesoria que se no hizo llegar con el proyecto advertíamos que precisamente

en los estatutos no había claridad en relación con la posibilidad de legitimación del promovente, esto confrontado con el texto de este artículo 11 de la Ley Reglamentaria del 105 y la resolución a la que aquí se ha aludido, esto motivó nuestra reflexión.

En relación con muchos temas, fundamentales estos dos, si estamos en presencia de temas que hicieron qué, en abono de la supremacía constitucional, se quitara toda barrera, se eliminara todo formalismo por así llamarlo y que a título de cualquier acción popular este Alto Tribunal entrara al estudio de estos temas, o bien, si conservando el carácter evidentemente jurídico y el sujeto a reglas procesales, no fuera dable conducirse de esa manera, trasmito a ustedes señores Ministros las reflexiones de su servidor en relación con el antecedente y el desarrollo de estos temas en los últimos años, a nadie escapa que las reformas constitucionales y legales en estos temas políticos electorales, ha abordado muchos típicos y entre otros, el de lo contencioso electoral; en esta materia contencioso electoral pareciera que se ha venido conduciendo, a todos los gobernados nos ha conducido a todos en la Constitución de las leyes, para el establecimiento, fortalecimiento, constitución y una cultura, por así decirle contencioso electoral; esto es, que los problemas de esta materia se resuelvan no por la vía ni las acciones de carácter político, sino jurisdiccional, así ha sido en la materia de los temas de legalidad en los diferentes tribunales que han conocido de los mismos; ahora, a partir de la reforma constitucional que nos da competencia para conocer de estos temas en las acciones de inconstitucionalidad y también en la reforma que incorpora el Poder Judicial Federal, al Tribunal Electoral advertimos que continúa precisamente esa idea del poder reformador de la Constitución y el Poder Legislativo, la Constitución y leyes se han venido reformado y se orientan hacia ese establecimiento, solución jurisdiccional toda la materia contenciosa en lo jurisdiccional, temas tan importantes como calificación de resultado de elecciones, solucionadas por vía

jurisdiccional; esto nos conducía en lo particular a pensar que no podíamos estar ajenos, ni abiertos, ni en forma excepcional hacer interpretaciones con total liberalidad que sacaran totalmente de contexto a estos temas que son y deben resolverse sin alguna cuestión ajena que no sea lo jurídico, que sea lo jurisdiccional, de esta suerte y concretamente en este tema en el de la interpretación de esta presunción del artículo 11 de esta ley reglamentaria, yo llegué a la conclusión de que si bien existe la presunción, ésta no puede ser de tal naturaleza que acabe con todas las instituciones procesales o reprocésales relativas a la representación la capacidad, la legitimación, ni de manera extraordinaria en tanto que hay muchos ejemplos inclusive en la ley electoral, donde situaciones que parecieran injustas, aquí claro, está el peso inclusive del ajuste o no a una disposición constitucional, pero de todas maneras la exigencia para que se oriente y se conduzca todas estas acciones por la vía que le corresponde que es una vía jurisdiccional que debe estar sujeta a todos los procedimientos y a todas las exigencias y a todo el rigor tanto más si se está tratando de esta situación de carácter jurisdiccional; recordando de recursos existentes en el COFIPE, antes de la reforma de otros recursos, me venía a la memoria lo comentaba con alguno de los compañeros Ministros, precisamente uno de los casos que causaron mucha inquietud precisamente en el desasosiego de sacar un contexto político y entrar a un contexto jurisdiccional, al contencioso jurisdiccional, a partidos políticos que tal vez no tengan la costumbre de hacerlo, pero precisamente en la intención desde mi punto de vista, el poder reformador de la Constitución y el Poder Legislativo es meter todas estas cuestiones a esa solución jurisdiccional y que la última palabra sea si una decisión jurisdiccional donde se atiende exclusivamente a situaciones jurídicas, no políticas y así es el camino que se ha transitado; ...pues bien, en ese recuerdo, cuando en la procedencia de un recurso se aludía a que solamente podía ser promovido por el presidente del comité local de la sede donde se encontrara al

Tribunal Electoral; y en algunas ocasiones las dirigencias nacionales, estatales o distritales de los partidos políticos accionaban y pues no cabía, no se aceptaba que si bien el que puede lo más no pudiera lo menos, si podemos lo más por qué no podemos lo menos, porque la Ley es exacta y precisa y tiene que ser promovido por el presidente local de la sede del Tribunal, independientemente de lo otro, pero entonces qué va a pasar con los votos válidos, qué va a pasar con los votos expresados; pues aquí hay una solución jurisdiccional y no admite una solución procesal activa, es difícil y va a costar trabajo en el que se acepten este tipo de decisiones eminentemente jurisdiccionales y sujetas a todos los lineamientos de los ordenamiento sustantivos y adjetivos que tengan que ser aplicados en esta materia, de ahí lo expresaba en un principio, la Corte incursionando y está normando patrones, desde luego, su competencia es exclusiva de las acciones de inconstitucionalidad, pero la actitud del Tribunal, máxime en materia constitucional, permea desde luego, si esa es la actitud de respeto, de rigor, de ortodoxia en esta situación también en la Materia Electoral, así debe ser conducida en todos los aspectos de lo contencioso ahora electoral, de esta suerte yo coincido totalmente con la posición expresada por el Ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que lo procedente en este asunto, con toda formalidad, con todo rigor debe desecharse porque no está acreditada la legitimación procesal activa del promovente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me voy a permitir expresar mis ideas para abundar en las razones que han expuesto los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, concretamente del señor Ministro Silva Meza y del señor Ministro Ortiz Mayagoitia; la interpretación que el señor Ministro Aguirre Anguiano da al artículo 11, pues muy opinable por dos razones, porque le da preeminencia al caso de excepción; el artículo 11 comienza sentando una regla general que es: el actor, el demandado

y en su caso el tercero, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que le rigen estén facultados para representarlos. Y viene el caso de excepción: en todo caso se presumirá que quien conteste un juicio goza de la representación legal y cuenta con capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ¿Por qué esa excepción? Porque es una hipótesis condicionada a la existencia de la posibilidad jurídica de aportar prueba en contrario. En otras palabras, en una controversia o en una acción de inconstitucionalidad donde hay partes contendientes y ninguna objeta la capacidad del otro pues se surte plenamente la hipótesis de la excepción porque aquí la Ley le está dando valor jurídico al silencio de las partes al no objetar la presentación de su contrario.

Pues bien, esta resolución que debe dictar este H. Pleno, es de plano, así lo dispone un precepto, el 2º Transitorio de las Reformas a la Ley Reglamentaria del 105 y siendo de plano, la resolución de una acción, no hay contienda, no hay partes contrarias, entonces no existe la posibilidad jurídica de que alguien aporte una prueba en contrario para desvirtuar el dicho de quien actúa promoviendo la acción de inconstitucionalidad habiendo esa posibilidad, sólo rige la regla general, de que debe actuar a través del funcionario que tenga la representación en términos de las normas que lo rigen.

Pues bien, Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de esta Ley Reglamentaria de acuerdo con su artículo Primero, previene terminantemente que el actor debe probar su acción y además en el artículo 324 dice que "... con la demanda se acompañaran todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte y los que presentare después con violación de este precepto, no le serán admitidos..."; sin embargo el mismo Código establece una excepción en su artículo 335 cuando dice que "...una excepción se funda en la falta de

personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado de juicio ...”

Pues bien, esta demanda la promueve el señor licenciado Juan Antonio García Villa, dice: "... soy Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y en nombre y representación de la dirigencia nacional, con base en las facultades que sus estatutos le otorgan..." y no aportó esa prueba de los estatutos; por tanto lo único que se puede presumir en su carácter de Secretario General, no así el de tener la representación de la dirigencia nacional, con base en las facultades de sus estatutos, porque eso nunca lo aportó a pesar de tener la carga de la prueba; por qué, porque no hay otra oportunidad, porque no se suscita en este trámite tan breve, tan sumarísimo, que alguien legitimado venga a probar en contrario; entonces gravita en su integridad el peso de la prueba de su legitimación y de su personería al actor; como aquí no lo hizo, pues debe tenerse por no interpuesta o desecharse por improcedente la demanda; por eso yo también me sumo a este orden de ideas también, a la posición de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Silva Meza.

Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Gracias señor Presidente.

Tomo la palabra simplemente para fundamentar mi voto, yo creo que lo esencial se ha dicho ya aquí y por tanto no voy a abordar temas que ya claramente se han expuesto en un sentido o en otro; recordaría simplemente, es la primera vez que vamos a examinar, que estamos examinando la constitucionalidad de una ley electoral

ya el señor Ministro Silva Meza ponía de manifiesto la importancia que esto representaba.

Yo recuerdo a los señores Ministros cómo cuando se dicta el nuevo artículo 105 constitucional en esta materia de acciones de inconstitucionalidad, no se admitía que pudiera examinarse por este Tribunal Pleno la constitucionalidad de una ley que se refería la materia electoral; mucho pesó, estoy absolutamente seguro en quienes pueden guiar los destinos de nuestro país en materia legislativa evidentemente en este caso, al constituyente permanente o como gusta decir el señor Presidente con toda razón, con el poder reformador de la Constitución, mucho tuvo que haber influido el pensar que una ley electoral podía ser inconstitucional y nadie tocarla; estoy absolutamente seguro que esta reforma trascendente y que ocurrió el año pasado y que apenas se está empezando a ejercitarse, tuvo muy en cuenta esta circunstancia digamos de impunidad de una ley inconstitucional con plena vigencia; pero también se notó con todo cuidado cómo se hizo esta reforma, no se dio a los accionantes que se había mencionado hasta antes de la reforma, minorías o Procurador General de la República.

Tampoco se dio a los particulares que para eso se tiene la acción de amparo y que tiene pendientes también su problemática de no poder examinar cuestiones políticas o político-electorales, se dio precisamente a los particulares, se hizo una clara intención política pero sujeta a condiciones, esta acción contra leyes electorales sujeta a condiciones, esta acción contra leyes electorales que se juzgan inconstitucionales solamente se da para los partidos políticos, solamente se da para los partidos políticos registrados y solamente se da en sus distintos ambientes a los partidos políticos registrados en materia federal, para las violaciones a las leyes inconstitucionales, a la leyes electorales que resulten o pudieran resultar inconstitucionales y se hace en lo federal y en lo local una

diversificación; también es muy llamativo, se da precisamente bajo un procedimiento que no existía, no se establecía antes de la reforma para ser resuelta de plano o sea sin forma de substanciación; por lo tanto, creo que claramente se está estableciendo que toda esta reforma se va concretando a condicionamientos muy precisos, no de tipo político, no de tipo social, de tipo jurisprudencial; es para mí preocupante que al empezar el primer examen de estas cuestiones que plantee nos olvidemos que estamos hablando de una acción procesal, que la acción procesal tiene sus requisitos en materia ordinaria y en materia federal, que evidentemente hay que ajustarse esos requisitos, que quien litigue evidentemente tiene que pensar, primero, y casi obsesivamente en su personalidad, si está acreditada y la de la entidad a que yo represento está perfectamente indicado donde está establecido que lo que yo planteo esto debe llevarse a cabo puntualmente; entonces para que ello resulte aquí, si nosotros por un criterio de defensa de la constitucionalidad muy amplia, no nos guiamos por estos requisitos tan formales, correríamos el riesgo de que cualquier persona perteneciente a la dirigencia nacional de un partido podría hacer el planteamiento, hasta podría yo plantearme inclusive un planteamiento distintos, diversos que tendría que plantearse si sería por su cuenta si se acumularía una serie de cuestiones de este tipo; pero una cosa si es muy clara, la defensa de la Constitución siempre se hace sobre la base de una acción procesal, de otro modo la Suprema Corte examinaría las cuestiones de constitucionalidad la Corte diría, como yo soy el más Alto Tribunal y el más alto interprete de la Constitución y como yo observo esta cuestión, yo meto mano en esta ley por este acto que se pueda considerar que contradice a la Constitución, por ello, aunque pasemos a un aspecto de demasiado formalismo, hay cuestiones y principios procesales de ese hecho y debe quedar perfectamente aclarado que quien no está expresamente autorizado por los estatutos que prevén para otorgar el poder, no está haciéndose un planteamiento que pueda ser votado, aceptado y resuelto por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación; me uno así a la posición planteada por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, después de escuchar con detenimiento las posiciones asumidas por el Ministro Ortiz Mayagoitia, Castro y Castro y Silva Meza, así como en la sesión previa por el Ministro Aguirre Anguiano en esta sesión pública y en sesión previa el Ministro Aguirre y el Ministro Góngora; quiero manifestar que se robustece mi convicción en el sentido que vengo proponiendo del proyecto, quiero señalar que como lo dijo atinadamente el Ministro Juan Silva Meza, estas cuestiones fueron tratadas en el proyecto... y a mi juicio fueron legalmente superadas todas las objeciones aunque claro, había que enriquecerlas estas razones con las expuestas por los Ministros Aguirre Anguiano y por algunas razones muy válidas, de mucha fuerza jurídica que dio el Ministro Azuela en la sesión previa y el Ministro Góngora Pimentel.

En el proyecto, en el Considerando Quinto se dice lo siguiente: “el promovente de la acción de inconstitucionalidad, Licenciado Juan Antonio García Villa, se ostentó como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y manifestó obrar en nombre y representación de la diligencia nacional de ese partido con base en las facultades que le otorgan los Estatutos; sin embargo, omitió acompañar a su promoción los documentos que justificaran sus aseveraciones, lo que no es óbice para reconocerle su personalidad y la legitimación en que se ostenta, pues el artículo 11, primer párrafo en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: en todo caso (estoy hablando de una regla general) en todo caso se presumirá quien comparezca a juicio goza de la representación (valdría la pena repetir

esto) goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario, prueba esta última que no se ha exhibido, de ahí que en términos de los numerales mencionados deba estimarse que el profesionista citado tiene la representación legal con que se ostenta y además legitimación procesal para hacerlo, pues con motivo de las reformas y adiciones al artículo 105 de la Constitución Federal, concretamente en su fracción II, inciso f), publicadas, en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral por conducto de su dirigencia nacionales están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, federales o locales, como es éste caso, en que se impugnan diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Colima precisamente por el Partido Acción Nacional a través de su dirigencia nacional que dijo representar al Licenciado Juan Antonio García Villa, con la personalidad que se le reconoce, el de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Partido. Así pues, en base a la presunción que establece el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, el promovente de la acción de inconstitucionalidad tiene representación legal y cuenta con la capacidad legal respectiva con que se ostentó y aunque pudiera pensarse (y esto es muy importante) y aunque pudiera pensarse que dada la naturaleza especial del caso a estudio en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene que resolverlo de plano y en definitiva sin sujetarse al procedimiento o plazos que establecen los artículos 64 a 70 del propio ordenamiento, el mencionado promovente estuviera obligado a exhibir los documentos que justificaran su representación y capacidad legal dado que no se corrió traslado a la parte demandada para que rindiera informe acerca de las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, lo cierto es que

según obra en el expediente a fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco, se entregó oficio al Congreso, al Gobernador y al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Colima con fecha veintisiete de noviembre, así como al Procurador General de la República, veintiséis de noviembre.

Por cierto, hago un paréntesis, el señor Procurador presentó su pedimento, el cual por cierto viene en el mismo sentido del proyecto, transcribiéndoles el auto de presidencia del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el que se tuvo por radicada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Juan Antonio García Villa, con el carácter que se ostentó, entregándosele copia de la demanda respectiva, sin que hasta el momento en que se resuelva dicha acción los demandados hubieran hecho alguna manifestación, como sí la hizo el Procurador acerca de la personalidad y capacidad del promovente, de ahí que el reconocimiento de ella encuentre sustento jurídico que establece el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de referencia.

En otro aspecto relacionado con el propio tema de la legitimación para promover este tipo de acciones de inconstitucionalidad se estima pertinente mencionar que el aludido inciso f), párrafo primero, de la fracción II del artículo 105 vigente en el caso particular establece que están en aptitud de promover la acción respectiva los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral en contra de las leyes electorales, federales o locales y, en la especie, ningún elemento de convicción aportó el promovente para demostrar el registro del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral, empero, tal hecho debe estimarse demostrado por ser notorio ya que es de conocimiento general, público y sabido de todos que en la actualidad verbigracia son gobernadores de distintas entidades federativas personas que fueron postuladas por este

partido para detentar tal cargo; sirve de sustento a lo anterior el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional que dispone que los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

Con esta lectura, lo que pretendo dejar en claro, es que todas estas cuestiones se abordaron, a mi juicio, se superaron aun cuando pueden ser robustecidas, pueden ser ampliadas, pueden ser profundizadas con las manifestaciones de los señores Ministros que ya mencioné. Por lo tanto, de ser aprobado el proyecto, como espero lo sea, este punto se robustecerá con las razones apuntadas. Es todo Señor, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente, pues antes que nada quisiera yo sumarme a la felicitación que hizo en pro del proyecto el señor Ministro Aguirre Anguiano, es un desarrollo lógico y desde el punto de vista histórico viene presentando las diferentes etapas que ha pasado esta Institución que fue novedosa de mil novecientos setenta y seis para adelante, perdón de sesenta y cuatro para adelante con diferentes reformas la representación proporcional se ha ido perfeccionando y yo creo que más adelante habrá oportunidad de acercarse más a las ideas que nacieron desde esa época.

Es cierto que no comparto el criterio sustentado por el señor Ministro ponente en el asunto, pero eso no aminora de ninguna manera mi admiración por tan excelente proyecto.

En lo que se refiere a la parte que estamos discutiendo tiene que ver mucho en los artículos transitorios de las reformas que nos están poniendo un procedimiento muy especial para decidir estas cuestiones sobre controversias o sobre acciones de inconstitucionalidad en materia de Leyes Electorales, nos dan un plazo muy reducido esas reformas de sólo quince días y la obligación de resolver de plano. Esto origina la necesidad de dar una interpretación muy distinta a lo que podría ser ordinariamente lo derivado del artículo de la Ley Reglamentaria que estamos tratando.

Si estuviésemos en presencia de un juicio, digamos ordinariamente aceptado dentro de las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 11 de esta Ley Reglamentaria no tendría ningún problema de interpretación, porque la primera parte de este precepto relativo a la regla general de que deben establecerse y deben comparecer las partes, el actor, el demandado y en su caso, el tercero perjudicado, por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, implicaría esta regla general una posibilidad de aplicación actuada de la segunda parte que contrariamente a lo que señaló el señor Ministro Gudiño Pelayo, a mi entender esa segunda parte no es la regla general, sino es la excepción.

Esta regla general dice: “En todo caso se presumirá que quien comparezca a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”.

Repito, que el entendimiento, la inteligencia de esta parte del artículo 11 es muy accesible cuando se trata de un juicio de inconstitucionalidad ordinario, pero en este caso no es posible, esta segunda parte de la excepción opera efectivamente pero para

proceder a la institución; que aquí en este procedimiento que estamos viendo, no existe, no hay ese procedimiento de instrucción, ni siquiera se nombra un Ministro instructor, sino que hay que resolver de plano; se da vista, es cierto, a las otras partes, a las otras altas partes, pero no cabe duda que no está obligada a la Suprema Corte de Justicia a establecer la litis con las contestaciones que se pueden dar, son vistas que se le dan, pero no hay obligación para seguir una litis constitucional con ello.

De aquí se infiere una conclusión primera, aquél que acciona ante la Suprema Corte de Justicia en estos términos que venimos viendo, tiene la carga de demostrar que tiene la personalidad, que tiene la legitimación para promover, no puede de otra manera entenderse esto que es un presupuesto procesal general para todo tipo de juicios; solamente podría no exigirse esta cuestión, esta prueba, si estuviéramos en presencia de una acción popular.

Pero en el caso, el acreditamiento de la personalidad es tan importante, que pese a la necesidad de juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se exige inclusive para los diputados, para las Legislaturas Estatales.

Dice el artículo 62 de esta Ley Reglamentaria, lo siguiente: “En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e), de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el 33% de los integrantes de los correspondientes Órganos Legislativos”, hasta aquí la lectura, y no basta pues, por tanto, que en los casos del ejercicio de la acción, llamémosla ordinaria, las acciones de inconstitucionalidad, vengan firmadas por unas personas que se dicen ser diputados, no, tienen

que acreditar que son diputados y tienen que acreditar mediante una constancia especial que constituyen cuando menos el 33% de la Legislatura correspondiente; y, si no se logra eso, no podrá ir adelante su acción. Es cierto que en el caso que estamos viendo, no se trata de estas cuestiones de porcentaje, pero sí se trata de la exigencia procesal impuesta por la misma Ley Reglamentaria, que deben tener los miembros de la dirigencia del partido y obviamente los miembros de la dirigencia del partido que tengan la legitimación para ello; y, ¿dónde está esa legitimación? Bueno, pues el mismo accionante nos lo está diciendo, después de identificarse, de dar su nombre y decir que viene en representación del partido por el que acción, dice: “En los términos establecidos por los Estatutos del Partido...”, pero no nos acompaña los estatutos, ya el señor Ministro Ortiz Mayagoitia leyó los estatutos que él de una manera extrajudicial pudo tomar conocimiento y de acuerdo con esos estatutos no aparece que el Secretario General, cargo que viene ostentando el accionante, pueda tener, en el caso que viene presentando, la legitimación para accionar.

Es cierto, no están en autos los estatutos que observa el señor ministro Aguirre Anguiano, pero esa ausencia es en detrimento del actor, porque si vamos a resolver, de plano, lo menos que puede hacer es presentar, las cartas conforme a las cuales, los títulos conforme a los cuales tiene no solamente el cargo, porque el cargo podemos tomarlo en consideración como hecho notorio, pero sí las facultades correspondientes para accionarlos; esto lo podemos ver hasta en el Derecho Laboral, cuando un miembro del sindicato va al amparo, no se le da curso si no exhibe sus estatutos, ya sea en los casos correspondientes y de esos estatutos no aparece que tiene la personalidad con que se ostenta y no puede seguir adelante su acción, se dice que pese a que se le dio vista a las diferentes partes que pueden estar interesadas en este cuestionamiento, nadie objetó

la personalidad, puede suceder que no, pero posiblemente no haya comparecido la Legislatura, el Procurador sí compareció y no objetó; pero es obligación del Juez examinar la personalidad, porque ésta es un presupuesto procesal, se trate del juicio de que se trate.

Es un presupuesto procesal que el Juez debe examinar oficiosamente, cómo no va a ser importante si inclusive la misma Ley Reglamentaria está dando normas conforme a las cuales es necesario que se ajuste la accionante para poder comprobar esa personalidad. Yo examinando las invenciones que han tenido los señores Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, veo que siendo los Estatutos reglas de carácter jurídico, esas reglas no están establecidas o no están publicadas en periódicos oficiales en determinados órganos publicitarios de las que puedan tener conocimiento obligatorio el Juez, sino de Estatutos; cuando se trata de accionar en materia laboral y se invoca como fundamento una cláusula del contrato colectivo de trabajo, es una cosa similar también, yo no digo que es igual, pero estoy poniendo ejemplo que de alguna manera pueden no ser desconocidos para lo común y corriente de los procedimientos, tiene necesidad en tales situaciones el accionante en materia laboral de exhibir el contrato colectivo de trabajo para que se vea que ahí está la cláusula correspondiente, repito, que en el caso no podemos jurídicamente, válidamente, poner en duda el carácter de quien comparece, válidamente, poner en duda el carácter de quien comparece es Secretario General, pero lo que si no sabemos es qué atribuciones tiene, y si esas atribuciones son suficientes para accionar, por tales razones yo me sumo pues a la objeción que opuso el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y en esa forma votaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente. Brevemente quisiera justificar señor Presidente el sentido de mi voto. Estoy totalmente de acuerdo, no obstante que los partidos políticos deben sujetarse a las formalidades procesales, este en primer lugar es un caso excepcional, porque la Corte debe resolver de plano y en definitiva, pero en segundo lugar porque me queda muy claro que esta nueva acción de inconstitucionalidad es nueva en nuestro derecho, es una acción de control abstracto en la Constitución, no tiene porque el accionante acreditar el interés jurídico, no tiene tampoco porque acreditar el agravio que ha sufrido, simplemente no hay controversia, no hay partes en conflicto, simplemente lo que se está cuestionando es precisamente la supremacía constitucional, a través de esta acción de inconstitucionalidad. Así que para mí, en realidad en estos términos de que es un control abstracto, de que no debe acreditarse el interés, de que no hay parte, que no hay controversia y sobre todo porque en esta ocasión la Suprema Corte debe resolver de plano y en definitiva, yo sí estaré de acuerdo con el sentido del voto del Ministro Salvador Aguirre y en ese sentido votaré, sin antes de verás felicitar el estudio tan profundo e histórico que se hizo al proyecto del señor Ministro Gudiño Pelayo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA: Quienes además de esta función jurisdiccional o nos dedicamos a la docencia, realmente sentimos que estén nuestros alumnos en estas discusiones del Pleno de la Suprema Corte, y no tanto, aunque esto sería motivo de importancia, por las brillantes argumentaciones de quienes me han antecedido en el uso de la palabra, sino porque aquí se observa de una manera muy viva, lo que es la lógica-jurídica o como que puede resultar

extraño para el que no está vinculado en la materia jurídica y los estudiantes están en proceso de ir adquiriendo este perfeccionamiento, que los que nos dedicamos a la ciencia del derecho, como que de pronto invertimos un tiempo inusitado... en tratar de sacar una conclusión y de justificar esa conclusión. Y es que como se ha visto en todas las intervenciones, lo que sobre todo quien aplica la ciencia del derecho en la actividad jurisdiccional, no trata de sostener lo que él quiere, sino trata de descifrar lo que se deriva de la constitución de la ley en torno al caso concreto, cuando la ley resuelve claramente el problema, no queda otra sino aplicar la ley, porque la ley contempla exactamente el hecho que se está observando; cuando por desgracia para los juzgadores la ley no resuelve con claridad el hecho que están teniendo que juzgar, entonces es necesario realizar esa labor de lógica jurídica, tanto más fuerte cuanto más cercana esté a las disposiciones jurídicas, tanto, más débil cuanto más se va alejando de las disposiciones jurídicas. Y, por ello es perfectamente válido, y yo lo señalo al principio de mi intervención, que puedan arribarse a conclusiones opuestas pero formalmente válidas, yo no pretendo que lo que yo voy a decir sea la única conclusión válida. Acepto que precisamente por no resolver el problema claramente la ley y la Constitución tenemos que recurrir a la lógica jurídica. Y tenemos que partir de preceptos que todos aceptamos, lo que no admite la lógica jurídica, es que deformemos los hechos o que deformemos los preceptos legales. Digamos por ejemplo: que un artículo dice lo que no dice o que digamos que no existe ese artículo. N°, la lealtad en la lógica-jurídica supone que reconozcamos los hechos y reconozcamos los textos de los preceptos, y trataremos de ver como esto nos puede llevar a integrar lo que finalmente nos permita resolver lo que expresamente no está resuelto. Han hecho mención alguna de los ministros, a que estamos en presencia de un hecho excepcional, no solo porque está, como dijo el señor ministro Juventino Castro, ante nuestra decisión la primera acción de inconstitucionalidad respecto de una ley electoral,

sino porque estamos en presencia de un caso excepcional dentro del régimen de impugnación a leyes electorales. Se trata de algo que está previsto en un artículo transitorio, de la impugnación de una ley electoral de un Estado, cuyo proceso legislativo se realizará con posterioridad a diciembre de mil novecientos noventa y seis, se iniciará en enero de mil novecientos noventa y siete. El proceso electoral se realizará más adelante. Y, todo eso planteó obviamente tanto al poder reformador de la constitución como al legislador ordinario, el problema de si esas leyes electorales que se establecieran con posterioridad a la reforma constitucional, pero en un término que impedía regular la situación en forma general o de plano no se podrían combatir como inconstitucionales o se establecía un régimen extraordinario. Y fue fácil establecer el régimen extraordinario, el único problema para nosotros que tenemos que juzgar es que no nos lo resolvieron en forma expresa en todos sus detalles. Qué fácil hubiera sido que el artículo 11, se hubiera hecho una adición, en la hipótesis consignada en tal precepto, casos excepcionales, como el que estamos viendo, siempre se presumirá que quien hace valer la acción de inconstitucionalidad en representación de un partido político, tiene esa representación, o qué fácil hubiera sido, el que se dijera en el artículo 11: en ese caso excepcional si no se acompañan los estatutos del partido y de acuerdo con los mismos la persona que está haciendo valer la acción de inconstitucionalidad no tiene la representación, se desechará la demanda, nada de esto se dijo y el problema es que tenemos que resolver una cuestión que está regulada por reformas constitucionales que se emitieron cuando no estaba prevista la acción de inconstitucionalidad contra una Ley Electoral por legislación ordinaria reglamentaria del artículo 105 Constitucional que estaba concedida para cuando no se podía impugnar una Ley Electoral de inconstitucionalidad por reformas constitucionales que a través de una simple supresión admitieron la inconstitucionalidad contra leyes electorales y por reformas a las leyes electorales y ahí

es donde aparece esta aparente situación confusa de que en un órgano de once miembros de los cuales han hecho uso de la palabra seis y yo estoy dando en este momento mis puntos de vista, ha habido una clara contradicción en conclusiones porque estamos construyendo algo que no nos lo dice la Constitución, que no lo dice la ley y que estamos tratando de descifrar a través de la lógica jurídica qué es lo que debe tener más peso, no hay duda que el artículo 11 que mucha veces se ha mencionado establece una regla general que es en principio procesal común que quien ejercite una acción debe probar que está legitimado para ejercitarla, lógico si yo no demuestro que estoy legitimado, en consecuencia se me desecha mi instancia, ah pero hay un segundo párrafo que usa expresión que ya de suyo puede ser ambiguo, en todo caso se presumirá la representación, en todo caso, es decir cuando no se esté en la regla general, en cualquier caso, pero ahí está la disposición, se habla mucho de formalismos, de solemnidades procesales, pero resulta que tratándose de esta acción de inconstitucionalidad, parece que el poder reformador de la Constitución no quiso ser tan solemne ni tan riguroso, porque en algo que según se ha dicho es terriblemente riguroso estableció la disposición a la que dio lectura el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que en todo caso se presumirá la representación que quien hace valer la instancia está legitimado, cómo es posible esto, si se quería que esto fuera tan solemne y tan estricto de ahí yo derivaría dos posturas que constituyen básicamente el fundamento de mi voto una que tiene a ver los rigorismos en materia de procedencia de medios de defensa, el juicio de amparo se ha vuelto muy técnico, demostración del interés jurídico y cuantos problemas han surgido sobre la demostración de interés jurídico y sin embargo yo siempre he sostenido en materia de amparo que cuando una cuestión de improcedencia sea discutible debe estarse en favor del ejercicio de la acción si esto es discutible, si hay quienes ven con una gran claridad que no procede el juicio y hay otros que con la misma

claridad ven que procede, pues que proceda y se entre al estudio y finalmente ya ese estudio dirá si es conveniente o no es conveniente otorgar el amparo o negar el amparo si esto lo he sostenido en amparo que se ha vuelto un juicio técnico con una gran cantidad de causas de improcedencia con causas de sobreseimiento, con mayor razón lo tengo que sostener respecto de una acción que está llena de preceptos de una elasticidad extraordinaria en donde cobra fuerza lo que expuso la señora Ministra Sánchez Cordero que aquí lo que está saliendo a relucir es fundamentalmente el que exista la posibilidad de lograr la supremacía constitucional, este caso lo demuestra, yo realmente me preguntaba y aun por ahí alguna vez vimos un proyecto por lo menos discutimos algo de, qué interés puede tener un partido político en señalar que se viola el artículo 14 Constitucional en relación con un Diputado de representación proporcional cuando deja de pertenecer al partido político, como que parecería a primera vista, pues esto a quien afecta es al partido político y viene a hacer valer la acción de inconstitucionalidad, señores Ministros, yo pienso que la acción de inconstitucionalidad está totalmente desvinculada del interés jurídico, la acción de inconstitucionalidad la puede hacer valer el Procurador General de la República, en interés de quién, de la supremacía constitucional, no en el interés del Ejecutivo que promovió una reforma legislativa, no en interés del Legislativo que quiere defender la constitucionalidad de su ley, no, el Procurador General de la República está legitimado porque debe velar por la supremacía constitucional, quiénes están legitimados, las minorías parlamentarias, pero las minorías parlamentarias no para defender su punto de vista, sino para defender que las leyes estén sujetas al orden constitucional, y esto lo que explica la acción de inconstitucionalidad, cómo es posible que en un momento dado la Suprema Corte de Justicia, eso sí, con una mayoría especial de ocho votos decida que una ley es inconstitucional y esto pueda en ciertas hipótesis tener valor general, no obstante que una clara mayoría en

el Congreso de la Unión o en un Congreso Local establecieron que esto estaba de acuerdo con la Constitución, a grado tal que aprobaron la iniciativa porque lo que se está velando aquí es por la supremacía de la Constitución y por lo mismo la supremacía del derecho no se puede decir, es que cuatrocientos legisladores estimaron que esto es constitucional y resulta que ocho Ministros estiman que es inconstitucional y prevalece la voluntad de ocho frente a la voluntad de cuatrocientos, no, lo que prevalece es la interpretación jurídica que se está dando por el más Alto Tribunal de la República como Supremo Tribunal Constitucional y que está diciendo, no porque a mí me interese, no porque a mí esto me parezca bien, no, porque la interpretación lógico jurídica de la Constitución esta ley es contraria, de manera tal que para mí en nada mi preocupa que proceda la acción de inconstitucionalidad, porque en última instancia, al estudiar el problema de fondo la Suprema Corte tendrá que determinar si esto es constitucional o inconstitucional y no para beneficio o perjuicio de quien ha promovido la acción, este es un requisito procesal que permite que de algún modo se pueda hacer el planteamiento, sino para beneficio del gobernado que no tenga que soportar una ley inconstitucional, pero si la Corte llega a la conclusión, esta ley es constitucional, se tendrá la misma conclusión, no será para beneficio del Congreso que la emitió, no es para beneficio del Ejecutivo que promovió la iniciativa, es para beneficio de la Constitución, la Constitución será salvaguardada por un pronunciamiento de la Corte que diga, esto es constitucional y se habrá conseguido el objetivo de la acción de inconstitucionalidad, lo que no se logra en relación con una decisión de improcedencia no está legitimado, esto para mí es completamente intrascendente, si en este asunto quisiéramos meternos a ver formalismos ... pues a mí me resultaría terriblemente desconcertante que tengamos facultades para decidir de plano sobre la constitucionalidad de una ley sin escuchar al Congreso que la emitió, pero que terrible que se haya establecido por el legislador ordinario

que se haga un pronunciamiento sin oír a la parte, como es quien emitió la ley y por qué lo acepta la acción de inconstitucionalidad, por qué lo acepta la ley reglamentaria, por una razón muy sencilla, porque lo único que se tiene que ver es la ley frente a la constitución, independientemente incluso de los planteamientos que haga el accionante, si fuera tan importante lo de accionante no resultaría verdaderamente desconcertante como se dice en la ley reglamentaria del artículo 105, en su artículo 67: “después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el Ministro instructor podrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo formulen alegatos”. Hasta ahí, ya dieron todo las partes y luego el 68: “Hasta antes de dictarse sentencia, el Ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente...”, dónde está aquí el formalismo, el rigor, “a quien juzgue conveniente”, decisión que toma solito el Ministro instructor, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto y luego el artículo 71: “al dictar sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, la Suprema Corte de Justicia podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional haya o no sido invocado en el escrito inicial”. De modo tal, que esta acción de inconstitucionalidad no heterodoxamente no, ortodoxamente para la acción de inconstitucionalidad, lo ortodoxo en la acción de inconstitucionalidad es esto: si en un momento dado al resolver la acción de inconstitucionalidad, nosotros decimos en la parte considerativa, no obstante que el accionante dice puras tonterías sin embargo, nosotros hemos recabado estos elementos, hemos estudiado esto y aunque nos está señalando la violación de equis precepto, debemos considerar que el precepto que se viola es otro, claro, éstas son restricciones en materia de leyes electorales, estoy hablando del

sistema general de la acción de inconstitucionalidad; si en el momento en que se introduce la inconstitucionalidad de las leyes electorales se hubiera señalado otras características, bueno lo aceptaría, pero ya en las reformas de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis a la ley reglamentaria del 105, constitucional, en el artículo 62 se dijo: “en los términos previstos por el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales además de las señaladas en la fracción I, del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales”, sí ahí se hubiera quedado, me resultaría convincentes las razones que se han dado en contra del proyecto, pero el precepto sigue y se pone una coma “..., según corresponda a quienes les será aplicable... en lo conducente lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11, de este mismo ordenamiento”, dicen quienes están en contra del proyecto, ah, es que lo conducente, ya no es un mecanismo en el que se va a resolver de plano excepcionalmente, bueno, para mí, ya ahí se está alejando lo que dice el precepto, porque esto es lo conducente qué elementos se están tomando en consideración para decir qué es lo conducente, se dice es que no se llamó a las partes, aquí las partes son intrascendentes, hay oportunidades como lo dice el proyecto y lo destacó el señor Ministro Gudiño Pelayo, en autos existe constancia, de que no obstante, de que no había obligación alguna de emplazar a partes, sin embargo, se les comunicó y como se interpuso el término vacaciones, vaya que sí hubo tiempo para presentar las pruebas que desvirtuaran la presunción que se sigue de esa fracción II, qué hubiera ocurrido, no sé si ya se acordó el documento que envió el Procurador General de la República, pero se admitiría o no se admitiría, imaginemos que hubiera ocurrido el Congreso del Estado de Colima diciendo: vengo a señalar que no tiene legitimación quien hace valer la acción y te lo demuestro, con lo cual desvirtuó la

presunción que establece la fracción XI, el acuerdo que se había dictado, bien sabe el señor Ministro Gudiño Pelayo, que es el responsable de este asunto, si hubiera dictado un acuerdo diciendo: como esto se resuelve de plano, no ha lugar ni siguiera a engrosar al expediente el documento, porque no puede aceptarse, porque resolver de plano esto, no admitir absolutamente nada, bueno, tendría que haber algún fundamento, yo sinceramente en esto coincido con el señor Ministro Aguirre Anguiano, si algo se publicitó fue esta acción de inconstitucionalidad en materia electoral, no se consideraran no tuvieron oportunidad de desvirtuar y esto de ninguna manera significa, que yo pretenda justificar la actuación de quien viene ejercitando la acción de inconstitucionalidad, que para mí debió claramente acreditar todos los elementos relacionados con su personalidad, pero precisamente los problemas surgen cuando no se actúa en los términos previstos por la ley, no podríamos entender que leyendo este artículo 11, advirtió se prescindiera la representación, en consecuencia no me preocupa, se va a presumir mi representación porque, porqué estoy pidiendo allí un fundamento que está en la ley, que va a suponer que presumo, que se presumen en mi representación, a mí me parece que decir es que en lo conducente, es que tratándose de algo excepcional que es un asunto que se debe resolver de plano, entonces, la carga de la prueba la tiene el propio accionante, y entonces no resulta aplicable la fracción, el párrafo segundo, si esto hubiera sido intención del legislador, así lo habría dicho y en lugar de decir que están aplicables los dos primeros párrafos del once, habría dicho, sólo será aplicable la parte primera del primer párrafo pero no la parte segunda, pero no lo dijo, por ello en resumen, por un lado porque considero que las cuestiones de improcedencia, las decisiones que desconocen personalidad, deben estar claramente derivadas del expediente, si hay duda, que en este caso es una duda derivada de la ley de la interpretación de la ley, debe uno inclinarse a favor del conocimiento del asunto y de la presunción del asunto y en segundo lugar porque para mí el

sistema de la acción de inconstitucionalidad, ortodoxamente establece un mecanismo que tiende a posibilidad que siempre frente a toda ley o todo acto de autoridad prevalezca la supremacía de la Constitución y que esto lo pueda decidir la Suprema Corte de Justicia, como el más Alto Tribunal Constitucional, por ello votaré en este sentido con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está suficientemente discutido el problema, sírvase tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es procedente la acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En contra del proyecto porque se declare improcedente la acción intentada por falta de legitimación activa del propio proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido, considero que no hay acción popular.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto, es decir porque se declare procedente la acción.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto y porque se declare improcedente la acción intentada.

SEÑOR HUMBERTO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Porque se declare procedente la acción.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto y porque se declare improcedente la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto y porque se declare improcedente la acción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que el promovente carece de estimación procesal activa y debe desecharse la acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

ÚNICO. SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PRESENTÓ EL SEÑOR LICENCIADO JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA, DICHIENDO TENER LA REPRESENTACIÓN DE LA DILIGENCIA NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Puesto que se ha votado una decisión diferente de la que proponía el señor Ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo, yo me ofrezco para hacer el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tome nota señor secretario que hará el engrose de este fallo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para manifestar que haré voto particular, no sé si los demás Ministros que votaron se sumarían a él, empezaré por el voto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Será un honor sumarme al voto particular para que sea minoría.

SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN: En igual sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando agotada la lista del día se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:55 HORAS)